

# El impuesto temporal a los activos netos y el problema de su temporalidad

👤 Posted by [Boletín Ita lus Esto](#) • 📅 julio 3, 2018 • 📁 [Derecho Tributario](#) , [Recomendación](#) • [Add Comment](#)

Por: [Mae Alessandra García Mío](#)<sup>[1]</sup>  
[Ivonne Arlet Torres Benel](#)<sup>[2]</sup>

Después de la declaratoria de inconstitucionalidad del Anticipo Adicional al Impuesto a la Renta con la Sentencia N° 033-2004-AI/TC, el Gobierno reaccionó presentando al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 12021/2004-PE por el que se pretendía crear un nuevo tributo “transitorio”<sup>[3]</sup> y que cubriera el vacío en los ingresos tributarios que se había generado.

Así, el 21 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario El Peruano la Ley N° 28424 que creó el Impuesto Temporal a los Activos Netos (en adelante ITAN), el cual se trata, y así lo define la SUNAT, de un impuesto al patrimonio, que grava los activos netos como manifestación de capacidad contributiva y que cuyo monto puede utilizarse como créditos contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

Ahora, ¿cuál es el problema con este tributo? Pues, gran parte de nuestra doctrina ha realizado varias críticas en contra de este impuesto tales como:

1. El hecho de que grave activos netos;
2. Que en realidad se trata de un anticipo del Impuesto a la Renta y no un “impuesto autónomo”;
3. Que al día de hoy ha perdido su carácter de temporalidad, para volverse permanente y afectar la seguridad jurídica; etc.

Nosotros nos centraremos en esta última: ¿Se puede seguir considerando al ITAN como un impuesto temporal? Habiendo pasado más de 13 años desde su creación, parece que ha perdido su carácter de temporal para volverse un impuesto permanente.

Originalmente éste iba a ser aplicado durante 2 ejercicios (2005 y 2006), sin embargo, el artículo 8° de la Ley N° 28929, publicada el 12 de diciembre de 2006, amplió su vigencia al 31 de diciembre de 2007. Y su vigencia se volvió indefinida con el Decreto Legislativo N° 976, el cual en su artículo único regula la reducción gradual de la tasa del ITAN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que un decreto legislativo es una norma con rango de ley emanada del Poder Ejecutivo y en virtud de delegación expresa del Poder Legislativo y así lo establece la Constitución en su artículo 104° cuando dispone que “el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa”, cabe preguntarnos si el Poder Ejecutivo contaba con las facultades para volver este impuesto temporal en uno permanente.

Por lo que hay que remontarnos a la Ley por la que se dictó este último decreto: la Ley N° 28932. Así tenemos que de acuerdo a su artículo 2°, por esta ley se facultaba al Poder Ejecutivo para “modificar las normas que regulan el Impuesto Temporal a los Activos Netos y el Impuesto a las Transacciones Financieras, a fin de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario Nacional; reduciendo paulatinamente las alícuotas hasta su eliminación” (el subrayado es nuestro).

No obstante, el Decreto Legislativo N° 976 se limita a establecer la reducción de la alícuota del ITAN de 0.5% a 0.4% a partir del 1 de enero del año 2009, convirtiéndolo así en un impuesto permanente y excediendo las facultades delegadas por la Ley N° 28932, lo cual es a todas luces inconstitucional.

Teniendo en cuenta todo lo explicado podemos concluir que esta conversión del ITAN en un impuesto permanente es incongruente no solo con los diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que afirma su temporalidad, sino también con la denominación misma de este impuesto<sup>[4]</sup>, lo cual afecta el principio de seguridad jurídica.

---

[1] Alumna del quinto año de la facultad de Derecho de la Universidad de Piura. Primera Promoción del curso NAF dictado por la SUNAT: Núcleo de Apoyo Contable y Fiscal para la atención al contribuyente. Asistente en el área legal y en el área de auditoría del Estudio García Hilbck & Cuzquén Núñez Consultores y Asociados.

[2] Alumna del quinto año de la facultad de Derecho de la Universidad de Piura. Primera Promoción del curso NAF dictado por la SUNAT: Núcleo de Apoyo Contable y Fiscal para la atención al contribuyente. Voluntaria del Programa Piloto Monitor Ciudadano de Control llevado a cabo por la Contraloría General de la República.

[3] Así lo expresa la Exposición de Motivos en el Proyecto de Ley: “(...) en forma transitoria (hasta el 2006), y en uso de la potestad tributaria otorgada al Estado mediante artículo 74° de la Constitución Política del Perú se crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos” (el subrayado es nuestro).

[4] [4] Cfr. DURÁN ROJO, L. *ITAN. Impuesto Temporal a los Activos Netos 2014* [en línea]. 1° edición. Lima: AELE & Análisis Tributario, 2014. p. 14. [Consultado: 28 de mayo de 2018]. Disponible en: <http://www.aele.com/descargas/AT%20-%20ITAN%202014.pdf>.

Etiquetas: [Impuesto Temporal a los Activos Netos](#), [ITAN](#), [Ley N 28424](#), [Sentencia N° 033-2004-AI/TC](#), [Sistema Tributario Nacional](#), [Tribunal Constitucional](#)